

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0576 del 13 de abril de 2023, se denunció ante esta Corporación que en la vereda Piedras Blancas - Alto de Minas del municipio de Guarne están contaminando una fuente hídrica por uso de agroquímicos aplicados a un cultivo de papa que se estableció en el predio vecino.

Que, en visita de atención a la queja descrita en renglones precedentes, realizada por parte de personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 05 de mayo de 2023, visita registrada mediante el informe Técnico con radicado IT-02766 del 15 de mayo de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

*"El día 5 de mayo de 2023, se realizó la visita en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0576-2023, llegando al predio identificado con cedula catastral No 3182001000001600107 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-58110, ubicado según el sistema de información geográfica interno (Geoportal), en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, evidenciándose las siguientes situaciones:*

- *Al llegar al sitio indicado en el formato de queja (6°16'17.6"N 75°28'16.6"W), los funcionarios fueron atendidos por el empleado del predio, identificado como Ferney Antonio Valencia, con número telefónico 3224596347, al cual, se le preguntó sobre el propietario del predio y este manifestó que este pertenece a una señora llamada Marta (sin más datos).*

- Durante la inspección ocular, se observó un cultivo de papa, el cual fue realizado aparentemente hace poco tiempo por el tamaño de las plantas; al avanzar en el recorrido se evidencia un lago (6°16'18.3"N 75°28'17.8"W) ubicado aproximadamente entre seis (6) y ocho (8) metros del cultivo, según el acompañante, de dicho lago captan el agua para el abastecimiento de la vivienda que se encuentra en el predio y el riego del cultivo, el cual realizan según el mismo cada ocho (8) días.
- Según el señor Ferney, el flujo de agua que abastece el lago, proviene de un nacimiento, sin embargo, al realizar una verificación en la base de datos Corporativa de la red hidrográfica de la zona, se evidencia que se trata de un tributario de la Quebrada La Brizuela (en el nivel subsiguiente 3).
- En este punto (6°16'16.5"N 75°28'15.9"W), se evidenció una canasta en la que estaban dispuestos unos envases con agroquímicos, usados para el sostenimiento del cultivo, de igual forma, se evidenciaron dos (2) tanques, en uno estaban almacenando el agua captada del lago y en el otro, estaban mezclando los agroquímicos, para ser esparcidos por el cultivo, para ello, utilizan una motobomba que impulsa la mezcla a través de una manguera, cabe destacar que, en el momento de la visita estaban ejecutando la actividad como se ven en la siguientes imágenes. Para la disposición final de los envases agroquímicos deberán tener una disposición final para no tener contaminación a los diferentes recursos, y ser entregados a la entidad competente".

Y se concluyó, además:

- "Conforme a la visita realizada el día 5 de mayo de 2023 en el predio 020-58110, localizado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, se observa el cultivo de papas ubicado a aproximadamente entre seis (6) y ocho (8) metros de un lago, el cual es abastecido por un tributario de la Quebrada La Brizuela, de dicho lago captan agua tanto para el abastecimiento de la vivienda ubicada en el predio, como para el riego del cultivo antes mencionado; en este punto se evidenciaron varios envases con agroquímicos y dos (2) tanque de almacenamiento, uno para el agua captada del lago y el otro utilizado para la mezcla de los diferentes productos que son bombeados por el cultivo a través de unas mangueras".

Que, de acuerdo a la información obtenida en campo por personal de Cornare, tal como consta en la Constancia Secretarial con fecha del 18 de mayo de 2023, se sostuvo comunicación telefónica con el señor Gustavo Alberto Valencia García, quien manifiesta que es el encargado y responsable de las actividades que se realizan en el predio con FMI 020-58110 correspondiente al cultivo de papa y que en el mismo inmueble se encuentran en modalidad de arrendatarios.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 18 de mayo de 2023, se encontró que respecto al predio identificado con FMI 020-58110 quienes ostentan la titularidad del derecho real de dominio son los señores: María Claudia Zapata Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 43.567.666 y Nicolás Zapata Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 71.760.773.

Que con la información obtenida anteriormente se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación sin encontrar permisos ambientales en beneficio del predios con FMI 020-58110 ni asociado a sus titulares.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974** establece:

“**ARTICULO 8o.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...*”

Que la **Ley 9 de 1979** establece:

**De las sustancias peligrosas - plaguicidas - artículos pirotécnicos.**

**Sustancias peligrosas.**

“**ARTÍCULO 130.** En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud”.

Que el **Decreto 1843 de 1991** establece:

“**ARTÍCULO 87. DE LA FRANJA DE SEGURIDAD.** La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.** Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 “Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos el generador debe (...)

- a) garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores (...)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.4.4.** "Del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa (...)

- b) entregar los residuos o desechos peligrosos posconsumo provenientes de productos o sustancias químicas con propiedad de peligrosas al mecanismo de devolución o retorno que el fabricante o importador establezca.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado IT-02766 del 15 de mayo de 2023 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

1) Medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **Gustavo Alberto Valencia García** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.363, en su calidad de presunto responsable de la actividad económica desarrollada en el predio descrito con FMI 020-58110, por no contar con concesión de aguas y/o registro como usuario del recurso hídrico RURH, tanto para el uso doméstico, como para la actividad económica relacionada con el establecimiento del cultivo de papa, así mismo, se evidenció un lago y se está haciendo uso del recurso hídrico con una motobomba, ubicado en la vereda La Brizuela, en el municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Subdirección de Servicio al cliente el día 5 de mayo de 2023 y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-02766 del 15 de mayo de 2023.

2) Medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la **RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de un **LAGO** abastecido por la fuente hídrica tributaria de la Quebrada La Brizuela, localizado dentro del predio con FMI 020-58110, con el establecimiento del cultivo de papa ubicado entre 6 y 8 metros a partir del borde del cuerpo de agua, ubicado en la vereda La Brizuela, en el municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Subdirección de Servicio al cliente el día 5 de mayo de 2023 y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-02766 del 15 de mayo de 2023.

Medidas que se impondrán al señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.363, en su calidad de responsable de la actividad económica desarrollada en el predio descrito con FMI 020-58110, de conformidad con la normatividad citada anteriormente.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0576 del 13 de abril de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02766 del 15 de mayo de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 18 de mayo de 2023 frente al predio identificado con FMI 020-58110.
- Constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.363, en su calidad de responsable de la actividad económica desarrollada en el predio descrito con FMI 020-58110, las siguientes medidas preventivas:

1) Medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **Gustavo Alberto Valencia García** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.363, en su calidad de presunto responsable de la actividad económica desarrollada en el predio descrito con FMI 020-58110, por no contar con concesión de aguas y/o registro como usuario del recurso hídrico RURH, tanto para el uso doméstico, como para la actividad económica relacionada con el establecimiento del cultivo de papa, así mismo, se evidenció un lago y se está haciendo uso del recurso hídrico con una motobomba, ubicado en la vereda La Brizuela, en el municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la

Subdirección de Servicio al cliente el día 5 de mayo de 2023 y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-02766 del 15 de mayo de 2023.

2) Medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la **RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de un **LAGO** abastecido por la fuente hídrica tributaria de la Quebrada La Brizuela, localizado dentro del predio con FMI 020-58110, con el establecimiento del cultivo de papa, ubicado entre 6 y 8 metros a partir del borde del cuerpo de agua, ubicado en la vereda La Brizuela, en el municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Subdirección de Servicio al cliente el día 5 de mayo de 2023 y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-02766 del 15 de mayo de 2023.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARCÍA**, para que proceda a realizar de manera **inmediata** las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre el flujo de agua que discurre por el predio.
2. Advertir que el sistema de mezcla de agroquímicos del punto de las coordenadas geográficas 6°16'16.5"N -75°28'15.9", debe contar con condiciones técnicas seguras, de acuerdo a la normatividad vigente y siempre respetando las zonas de protección de los cuerpos de agua.
3. En caso de requerir el uso del recurso natural agua para la actividad de cultivo de papa en el inmueble, deberá legalizar el mismo, ya sea por medio de la concesión de aguas para el uso agrícola del predio o el registro único de usuario del recurso hídrico, dependiendo del tamaño del cultivo. Lo anterior siempre y cuando la actividad de cultivo de papa sea compatible con los usos del suelo del inmueble.
4. en el almacenamiento y utilización de plaguicidas debe todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.
5. Abstenerse de realizar quemas de los residuos inorgánicos y empaques de agroquímicos y acatar lo siguiente:
  - Realizar tripe lavado a los envases vacíos
    1. El tripe lavado es el primer paso para una correcta disposición final de los envases vacíos de plaguicidas.

2. Es necesario lavar los envases para evitar que queden residuos de producto y puedan convertirse en un peligro para el medio ambiente
3. Los envases sin triple lavado no podrán ser recolectados, procesados, ni reciclados.
4. Se debe realizar la entrega de los residuos de plaguicidas a un gestor autorizado.

#### Forma de hacer el tripe lavado

1. Usa ropa protectora y agua limpia
  2. Enjuaga tres (3) veces el envase vacío del plaguicida
  3. Escurra el envase vacío colocándolo sobre el tanque el fumigador por 30 segundos
  4. Agrega agua hasta  $\frac{1}{4}$  del envase.
    - 4.1. Cierra el envase y agítalo por 30 segundos.
    - 4.2. Vierta el contenido en el tanque de fumigación. Déjalo escurrir por 30 segundos.
  5. Repita estos pasos 3 veces.
  6. Perfore el envase para que no pueda ser usado nuevamente. Déjalo secar y llevarlo al centro de acopio más cercano
6. Informar a esta Corporación si posee usos de suelo para la actividad económica del cultivo de papa, así mismo, aportar copia del contrato de arrendamiento donde se encuentra establecido el cultivo de papa e indicar si tiene conocimiento de quien fue la persona responsable de realizar el lago de donde se encuentran haciendo la captación, con destino al expediente SCQ-131-0576-2023 a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio, así mismo, identificar lo siguiente: **(1)** las características de la intervención realizada sobre los cuerpos de agua existentes en el cultivo, es decir, si consistió en la intervención de la ronda hídrica, la zona de nacimiento de aguas o su cauce, especificado, el área intervenida, el tipo de intervención y la distancia a la cual se encuentra el cultivo, el lago y cauce. **(2)** verificar el año en que fue construido el lago utilizando las imágenes satélites y la temporalidad del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARCÍA**.

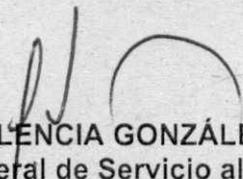
**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia en materia urbanística.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores María Claudia Zapata Zuluaga y Nicolás Zapata Zuluaga en calidad de propietarios del predio con FMI 020-58110.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente Queja SCQ-131-0576-2023**

Fecha: 18/05/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Andrés R

Aprobó: John M

Técnico: María Paulina / María Laura

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/05/2023  
Hora: 11:51 AM  
No. Consulta: 444176585  
No. Matricula Inmobiliaria: 020-58110  
Referencia Catastral: 053180001000000160107000000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 1 Fecha: 21-10-1975 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 1359 del 1975-10-17 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$274.000 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA DE MOLINA MARIA DE JESUS CC 21781364 X A: CAJA DE CREDITO AGRARIO		
	ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-08-1998 Radicación: 1998-5764 Doc: ESCRITURA 3541 del 1995-12-11 00:00:00 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MOLINA GARCIA ALEJANDRO CC 501639 DE: ZULUAGA SERNA FRANK DE JESUS CC 3457274 DE: ZERRATE SIERRA GERMAN TEOFILO CC 8237155 A: ZULUAGA SERNA FRANK DE JESUS CC 3457274 X		
	ANOTACION: Nro 3 Fecha: 25-08-1998 Radicación: 1998-5765 Doc: ESCRITURA 4304 del 1998-08-13 00:00:00 NOTARIA CUARTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION A LA ESCRITURA # 3541 EN CUANTO AL AREA DE LOS LOTES QUE ENGLOBAN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: MOLINA GARCIA ALEJANDRO CC 501639 A: ZULUAGA SERNA FRANK DE JESUS CC 3457274 X A: ZERRATE SIERRA GERMAN TEOFILO CC 8237155		

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-02-2000 Radicación: 2000-1087

Doc: ESCRITURA 0228 del 2000-02-24 00:00:00 NOTARIA 3 de ENVIGADO VALOR ACTO: \$7.700.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, AREA 6.400 MTS.2  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZULUAGA SERNA FRANK DE JESUS CC 3457274  
A: CASTRILLON MONA DESIDERIO DE JESUS CC 71722462 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-08-2000 Radicación: 2000-4759  
Doc: ESCRITURA 1012 del 2000-08-11 00:00:00 NOTARIA 3 de ENVIGADO VALOR ACTO: \$42.500.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZULUAGA SERNA FRANK DE JESUS CC 3457274  
A: ZAPATA ZULUAGA MARIA CLAUDIA CC 43561666 X  
A: ZAPATA ZULUAGA NICOLAS CC 71760773 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-09-2003 Radicación: 2003-5525  
Doc: OFICIO 876 del 2003-08-27 00:00:00 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO -(ACCION PAULIANA) (DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BANCOLOMBIA S.A.  
A: ZULUAGA SERNA FRANK  
A: MOLINA ALEJANDRO  
A: ZAPATA ZULUAGA MARIA CLAUDIA X  
A: ZULUAGA VELEZ ISABEL CRISTINA  
A: ZAPATA ZULUAGA NICOLAS CC 71760773 X  
A: ZULUAGA VELEZ CARLOS FERNANDO  
A: GARCIA DE MOLINA CLARA ROSA CC 21347823  
A: CASTRILLON MONA DESIDERIO  
A: SOCIEDAD EQUIPAR LTDA.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 20-09-2004 Radicación: 2004-6195  
Doc: OFICIO 772 del 2004-08-24 00:00:00 JUZGADO 15 CIVIL CTO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 6  
ESPECIFICACION: 0829 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO (CANCELACION DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BANCOLOMBIA  
A: ZULUAGA SERNA FRANK X  
A: MOLINA ALEJANDRO X  
A: ZAPATA ZULUAGA MARIA CLAUDIA X  
A: ZULUAGA VELEZ ISABEL CRISTINA X  
A: ZAPATA ZULUAGA NICOLAS CC 71760773 X  
A: ZULUAGA VELEZ CARLOS FERNANDO X  
A: GARCIA DE MOLINA CLARA ROSA CC 21347823 X  
A: CASTRILLON MONA DESIDERIO X  
A: EQUIPAR LTDA. X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-10-2004 Radicación: 2004-6906  
Doc: ESCRITURA 462 del 2004-10-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACION AREA (CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983))  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: ZAPATA ZULUAGA MARIA CLAUDIA CC 43567666  
A: ZAPATA ZULUAGA NICOLAS CC 71760773

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-10-2004 Radicación: 2004-6906  
Doc: ESCRITURA 462 del 2004-10-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$20.000.000  
ESPECIFICACION: 0129 DACION EN PAGO PARCIAL, AREA 10.000 MTS.2 (DACION EN PAGO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZAPATA ZULUAGA MARIA CLAUDIA CC 43567666  
DE: ZAPATA ZULUAGA NICOLAS CC 71760773  
A: MUNICIPIO DE GUARNE NIT. 8909820557 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 19-10-2004 Radicación: 2004-6906  
Doc: ESCRITURA 462 del 2004-10-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (DECLARACION PARTE RESTANTE)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: ZAPATA ZULUAGA MARIA CLAUDIA CC 43567666 X  
A: ZAPATA ZULUAGA NICOLAS CC 71760773 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 26-11-2013 Radicación: 2013-9622  
Doc: ESCRITURA 1757 del 2013-11-07 00:00:00 NOTARIA TERCERA de ENVIGADO VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA ZULUAGA MARIA CLAUDIA CC 43561666 X

DE: ZAPATA ZULUAGA NICOLAS CC 71760773 X

A: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. NIT 8600025548

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 28-09-2015 Radicación: 2015-8696

Doc: CERTIFICADO 96 del 2015-09-23 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000.000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESC. 1757/2013 (CONFORME A ESC. 1875 DE 22-09-2015)

(CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.002.554-8

A: ZAPATA ZULUAGA MARIA CLAUDIA CC 43561666 X

A: ZAPATA ZULUAGA NICOLAS CC 71760773 X